



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ambalema Tolima

Ambalema, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 730304089001-2021-00080-00
Proceso: Declarativo Resolución de Contrato
Demandante: Carlos Andrés Perdomo Perdomo
Demandados: IMAL INC S.A.S

Seria del caso llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, sino fuera porque ninguna de las partes y sus apoderados compareció a la misma. No obstante, el apoderado de la parte demandada dentro de los tres días presentó escrito oportunamente justificando su inasistencia a la precitada diligencia; mientras que la parte demandante guardó silencio. En consecuencia, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone “cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el termino sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”. Por lo anterior, se debe entender que las partes deberán presentar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.

La injustificada inasistencia de un extremo procesal a la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso da lugar a aplicar dos tipos de sanciones: una, de índole procesal (presunción sobre la veracidad de determinados hechos), y otra, de naturaleza pecuniaria (multa).

Por ende, a fin de exculpar la incomparecencia suscitada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la data en que tal aconteció, es menester presentar excusa denotando circunstancias configurativas ya de caso fortuito o de fuerza mayor; solamente de la apuntada naturaleza serán las justificaciones admisibles.

Ello emerge de lo demarcado al efecto por los numerales 3 y 4 del mentado precepto, que enuncian lo siguiente:

“(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ambalema Tolima

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)

El Código Civil en su artículo 64, ha definido el “caso fortuito o fuerza mayor” como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

A su vez, la jurisprudencia patria ha ahondado en que tal figura debe ser “(i) irresistible; (ii) imprevisible y (iii) externo(a) respecto del obligado”¹

Conforme a lo anterior, se evidencia que el apoderado de la parte demandada justificó su inasistencia, por cuanto para el mismo día a las 8:30 am se encontraba en audiencia de juicio oral con el Juzgado Sexto Penal Especializado de la Ciudad de Bogotá, lo cual, le impidió ingresar a la audiencia programada por este Despacho. Aporta prueba que constata lo siguiente:

En efecto, al valorar el contenido de la prueba aportada, si bien se constata que el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. le remitió el día cuatro (4) de mayo de 2022, a través de correo electrónico, el link para audiencia de

¹ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ambalema Tolima

juicio oral -en el cuerpo de la remisión “audiencia preparatoria”- el día siete (7) de junio de 2022 a las 8:30 am, también es cierto, que el hecho de tener audiencia previamente a la fijada por este Despacho, no le impedía a aquel, solicitar su aplazamiento; dicha situación le era previsible y resistible, máxime cuando el tiempo entre cada fijación fue mayor a cinco (10) días, por lo tanto, el abogado de la parte demandada contaba con el tiempo prudencial para tomar las medidas del caso.

En consecuencia, tal prueba de admitirse no daría la certeza de la ocurrencia de un hecho ajeno a la voluntad, de carácter inesperado, excepcional y sorpresivo, en los términos descritos en la solicitud que elevó. De esta manera, se concluye que el contenido de la prueba aportada “ENVIO DE LINK AUDIENCIA JUICIO ORAL” no resulta lo suficientemente contundente para documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que impidieron la asistencia del apoderado y así poder efectuar la defensa técnica.

Así las cosas, como quiera que ninguna de las partes compareció, y la justificación del apoderado de la parte demandada no cumple con lo preceptuado en la ley, se deberá decretar por terminado el presente proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Promiscuo de Ambalema, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso declarativo resolución de contrato promovido por Carlos Andrés Perdomo contra IMAL INC S.A.S., por las razones expuestas en el presente proveído

SEGUNDO. – Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente asunto. Oficiese.

TERCERO. – Una vez en firme, procédase el archivo definitivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORALES LEAL
Juez

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro
j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3158758454
Ambalema – Tolima